



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Exoneración de Alimentos
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00114-00
Demandante:	German Rengifo Villa
Demandado:	Geidy Andrea Rengifo Cano
Asunto:	Auto niega recurso
Auto No.	542

ASUNTO

Decidir sobre el recurso de Apelación interpuesto por el señor GERMAN RENGIFO VILLA, contra de lo dispuesto en el auto No. 499 del 06 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante el Auto No. 499 del 06 de junio del 2023 el cual fue notificado en el estado electrónico No. 102 del 7 de junio del 2023, este despacho procedió rechazar la demanda toda vez que, la parte demanda durante su subsanación no aportó el documento que fijó la obligación alimentaria de la cual pretende promover exoneración ni hizo uso del derecho de postulación que exige la ley para este tipo de procesos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Estando por fuera del término de ejecutoria del auto No. 499 del 06 de junio de 2023, la parte demandante el día 14 de junio del 2023 presenta recurso de apelación contra el auto de rechazo con los siguientes argumentos:

“1. Padezco un grado de discapacidad superior al 64% con déficit físico y sensorial. 2. Solicite la designación de abogado por Amparo de Pobreza. AL

SOLICITAR AMPARO DE POBREZA se suspende el termino con el que contaba para subsanar la demanda. 3. Desconozco el radicado del proceso mediante el cual se fijó cuota alimentaria, proceso que se tramita en el mismo despacho que profiere la decisión de rechazo. 4. Solicito se designe además del abogado por amparo de pobreza, un familiar de apoyo, pues mi trastorno tiene que ver con la comunicación” ...

CONSIDERACIONES

La apelación es un medio de impugnación autónomo, busca que el superior del funcionario que profirió la decisión sea el que resuelva sobre ella, y si es el caso revoque o reforme la decisión; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Una vez analizados los argumentos del recurso descrito, estima el Juzgado, que NO hay lugar a conceder el recurso de apelación a la decisión contenida en el auto No. 499 del 06 de junio de 2023, debido a que este tipo de procesos por ser de UNICA INSTANCIA conforme al numeral 7 del artículo 21, numeral 2° del Artículo 390 del C.G.P. no son susceptibles del recurso de apelación como lo exigen los requisitos de los Artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, en consecuencia, no se podrá acceder al traslado al superior que por competencia le corresponda examinar la cuestión aquí decidida.

Por otra parte, si bien es cierto cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente conforme al PARAGRAFO del Artículo 318 del Código General del Proceso, este despacho al revisar el término de ejecutoria del Auto que rechazo la demanda se tiene que, la presentación del presente recurso por el recurrente se dio en la fecha del 14 de junio del 2023, término extemporáneo a la ejecutoria de la providencia que se notificó por estado electrónico No. 102 del 07 de junio del 2023, comenzado su notificación el día 08 de junio y quedando ejecutoriada, el día 13 de junio del 2023 a las 5pm, por este motivo, el despacho niega dar trámite al recurso interpuesto por el señor GERMAN RENGIFO VILLA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por el señor German Rengifo Villa al Auto No. 499 del 06 de junio de 2023, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WILMAR SOTO BOTERO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 111

22 de junio de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario